Often Buch

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. -(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 8 meses. 8

Por un año.. 25 Fuera de la Por 6 meses. 15 Capital..... | Por 3 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Almacenistas, tratan-

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 136. Secretaria. - Negociado 2.º - Pastoreo abusivo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado ante el Exemo. Sr. Ministro de Fomento el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Marcilla contra providenoia de este Gobierno, declarando que los vecinos de dicha villa no tienen derecho para mandar sus ganados á pastar en los terrenos de Frómista.

Palencia 13 de Enero de 1893. El Gobernador, Narciso Ribot.

CIRCULAR NUM. 137.

Secretaria. - Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama fecha 11 del corriente, me comunica lo siguiente:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Antonio Terrens, Pedro Creux (a) Peret y Juan Oliver Cacejas castaños, ojos azules, cara re- lor sano y tartamudo.

donda, boca pequeña, barba cerrada, color bueno, estatura 1'690 milímetros; el segundo natural de Villalba de los Arcos (Tarragona), 29 años, soltero, industrial, con instrucción, pelo, cejas y ojos negros, nariz grande, cara oval, barba cerrada, 1'600 metros de estatura, y el tercero natural de Solt (Gerona), 21 años, soltero, ganadero, sin instrucción, pelo y cejas castaños, ojos garzos, barba lampiña, facciones regulares, estatura 1'710 milimetros.,

En su vista, he acordado prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 13 de Enero de 1893. El Gobernador, Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 138.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Manuel Simón Huerta y Manuel Vargas Pradas, fugados del penal de Granada en la noche de ayer; el primero natural de Cullar de Baza (Granada), hijo de Antonio é Ignacia, de 32 años, casado, corredor, estatura 1'700 milimetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos azulados, nariz, cara y boca regulares, barba publada, color moreno; y el segundo natural de Dilar (Granada), hijo de Miguel y Josefa, edad 42 rrio, fugados del penal de Palma años, casado, carpintero, estatura reunir las circunstancias exayer tarde; el primero natural de 1'500 milimetros, pelo y cejas ne-Cortix (Baleares), 26 años, soltero, gros, ojos oscuros, naríz, cara y zapatero, con instrucción, pelo y boca regulares, barba poblada, co-

En su vista, he acordado prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 13 de Enero de 1893. El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, AD-MINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE CO-MERCIO.

(Continuación.)

Almacenistas.

Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña. . . . En las capitales de provin-

cia no expresadas. En las demás poblaciones...

27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar.....

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonifera.

En poblaciones que sin presadas en el epigrafe anterior tengan más de 20.000 ha-En les restautes.. 140

878	tes o esbecairactes at bor	
ión	mayor en carbón vegetal.	
de	Pagará cada uno:	
dis-	En Madrid	594
	En poblaciones de más de	
	40.000 habitantes	38
	En las de 20.000 á 40.000	
	habitantes	82
-	En las de 10.001 á 20.000 ha-	
A.	bitantes	19
	En las demás	110
	29. Almacenistas, tratan-	
AD-	tes ó especuladores en leñas.	
LA		
00-	En Madrid	32
	En poblaciones de más de	
	40.000 habitantes	25
	En las de 20,000 à 40.000	
	habitantes	20
	En las de 10.000 4 20.000	
8	habitantes	18
	En las demás	7
	Si en un mismo local se	
322	expenden al por mayor com-	
	bustibles comprendidos en	
200	más de uno de los tres epí-	
124	grafes anteriores, se pagará	
	la cuota correspondiente á	
	la industria que la tiene se-	
	fialada más alta y un 25 por	
	100 de cada una de las demás	
	que ejerzan.	
	30. Almacenistas, tratan-	
	tes ó especuladores por ma-	
V1255700-0-000		

804 yor en aceite mineral. Paga-

40.000 habitantes. .

En Madrid...

En poblaciones de más de

En las de 20.000 á 40.000

En las de 10.000 á 20.000

81. Almacenistas, tratan-

habitantes.

habitantes.

En les demás.. . . .

616

892

196

112

rán:

500

206

tes ó especuladores en made-		En las demás	56	En poblaciones de más de	
ras de construcción de todas		38. Almacenistas, tratan-		30.000 habitantes	
clases, nacionales ó extran- jeras. Pagará cada uno:		tes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará		En las de 20.001 á 30.000	RESULT THE STREET
En Madrid	1.230		113	En las de 16.001 á 20.000 En las de 10.001 á 16.000	890
En poblaciones de más de		ble		En las de 5.401 á 10.000.	SPECTAMOS COMPAGE
20.000 habitantes	780		17.	En las de 2.301 á 5.400.	500
En las de 10.000 á 20.000	***	tes ó especuladores en si-		En las de menos habitantes.	390
habitantes		mientes de seda. Pagará cada		Contribuirán con la cuota	
En las restantes	AL U	uno por cuota irreducible 40. Almacenistas, tratan-		superior inmediata de la pre- cedente escala los comercian-	
tes ó especuladores en made-		tes ó especuladores en capu-	3%	tes banqueros que ejerzan en	
ras extranjeras ó del país		llos de seda. Pagará cada uno		poblaciones de las no expre-	
para carpinteria de taller y		por cuota irreducible	- 1	A second	
muebles de todas clases. Pa-		41. Almacenistas, tratan-		unan las condiciones de puer-	
gará cada uno: En Madrid	340	tes ó especuladores en corte- za de encina, roble y otras	9	to con Aduana de 1.º o 2.º, clase, ó sean puntos en cuyo	
En poblaciones de más de	\$	materias curtientes, inclusas		término municipal bifurquen,	
20.000 habitantes	220	las plantas, comprendiéndose		arranquen ó empalmen líneas	
En las de 10.000 á 20.000	. 100	también entre ellos los con-		férreas con estación.	
habitantes			le:	48. Comerciantes que ade-	
En las demás	122	árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible	1887 (1882)	más de recibir, comprar y vender exclusivamente al por	
tes ó especuladores en ma-		42. Almacenistas, tratan-		mayor cualquiera clase de	
deras extranjeras, coloniales		tes ó especuladores en rejas,		mercancias, las remitan por	
ó del país, para la construc-		balcones, puertas y otros		su cuenta, y los vendedores	
ción de toneles, barricas y		efectos análogos de hierro ó		por mayor, almacenistas, tra-	
otros envases. Pagará cada uno:		bronce, procedentes de de- rribo. Pagará cada uno por		tantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en	
En Madrid y Barcelona	638		130	comisión, exporten aquéllas	
En Cádiz, Cartagena, Má-		43. Almacenistas, tratan-		al extranjero ó Ultramar.	
laga, Sevilla, Grao y Valen-	***	tes ó especuladores en bal-		Pagará cada uno:	0.000
Ois	588	dosas y tejas usadas. Pagará		En Madrid y Barcelona	90
En Alicante, Almería, Co- ruña, Santander, Tarragona		ble	100	En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	
y poblaciones que sin ser		41. Almacenistas, tratan-	2000	En Alicante, Almería, Car-	
puertos de mar tengan más	19.00	tes ó especuladores en trapos		tagena, Coruña, Santander y	
de 40.000 habitantes	426		200.0200.00	Tarragona	
En los demás puertos de mar y poblaciones que ten-	÷	uno por cuota irreducible 45. Almacenistas, tratan-		En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	the second of th
gan de 20,000 á 40,000 habi-	`	tes ó especuladores que se		En las de 20.001 á 30.000	
tantes	804			En las de 16.001 á 20.000	1.250
En las de 10.000 á 20.000	040	cas del año á la venta al por		En las de 10.001 á 16.000	990
habitantes	212			En las de 5.401 á 10.000 En las de 2.301 á 5.400	Constructed and its
En las restantes	100	cas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará		En las de 2.501 a 5.400 En las de menos habitantes.	28
tes ó especuladores en made-		cada uno por cuota irreduci-		Contribuirán con la cuota	
ras, puertas y ventanas pro-		ble	128	superior inmediata de la pre-	
cedentes de derribos. Pagará		Cambiantes.		cedente escala los comercian-	
cada uno por cuota irreduci-	100	46. Cambiantes de mone- da y de billetes de Banco, ya	1	tes que ejerzan en poblacio- nes de las no expresadas no-	
ble	100	se ocupen en las dos cosas,		minalmente, que reunan las	
tes ó especuladores en lana		ya en una sola. Pagará cada	- 3	condiciones de puerto con	
ó sedas en rama. Pagará cada		uno:		Aduana de 1.º ó 2.º clase, ó	
uno:		En Madrid	11/10/AGE/10/2	sean puntos en cuyo término	
En poblaciones que exce-	322	En Barcelona	592	municipal bifurquen, arran- quen ó empalmen líneas fé-	
dan de 20.000 habitantes En las de 10.000 á 20.000	022	que á la vez sean puertos de	1/4	rreas con estación.	
habitantes	162	mar	398	Nota. Los comerciantes	
En las demás poblaciones	78	En las demás poblaciones.	200	que vendan por menor pa-	
36. Almacenistas, tratan-		Comerciantes.		garán cuota separada por este concepto. Los comer-	
tes ó especuladores en pieles sin ourtir, extranjeras ó de		47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca de-		ciantes en vinos pueden ha-	
Ultramar. Pagará cada uno:		dicadas principalmente á ope-	•	cer las claras y trasiegos que	
En poblaciones que exce-		raciones de giro, cambio y		estimen convenientes, valién-	
dan de 20.000 habitantes	594	descuento, á abrir créditos y		dose de aparatos á propósito	
En las de 10.000 á 20.000	200	cuentas corrientes, comprar		y aun encabezarlos ó refor- zarlos moderadamente con	
En las demás poblaciones.	292	y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones		alcohol para conseguir que	
37. Almacenistas, tratan-		análogas. Pagará cada uno:	1	se conserven, siempre que la	
tes é especuladores en pieles	. 1	En Madrid	The second secon	graduación alcohólicano pase	
sin curtir, del país única-	*	En Barcelona	8.850	de la que ordinariamente al- canzan dichos caldos en el	
mente. Pagará cada uno: En Madrid	140	En Cádiz, Cartagena, Má- laga, Sevilla, Grao y Valen-	1	pais productor.	
En poblaciones de más de	7.20	cia	2.200	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	1
20.000 habitantes	119	En Alicante, Almería, Co-		49. Comisionistas que se	
En las de 10.000 4 20.000	i mar	rusa, Santander y Tarrage-	1 850	dedican únicamente á opera-	1
habitantee	10 1	26	1.400 1	Ciones Hamaque de transito,	

ó sea, en recibir y expedir	
géneros, frutos ó efectos, por	
encargo ó cuenta ajena. Pa-	
gará cada uno:	
En Madrid	862
En Barcelona	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander	694
En Alicante, Almería, Cá-	001
diz, Cartagena, Coruña y Ta-	
rragona	604
En las demás capitales de	
provincia y puertos que ex- cedan de 16.000 habitantes	51 0
En poblaciones de 10.001 á	516
16.000 habitantes	322
En las de 2.501 á 10.000.	244
En las demás poblaciones	168
50. Comisionistas con re-	
sidencia fija que sin comprar	
ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vis-	
ta de los cuales el comercio	
hace pedidos de géneros ó	
efectos á las fábricas ó alma-	
cenes; y los que sin tener	
muestrario se valen de anun-	
cios ó circulares para ofre- cer dichos géneros ó efectos	
al comercio, facilitándole no-	
ticias y catálogos para que	
puedan realizar los pedidos.	
Pagará cada uno:	_
En Madrid	330
En Barcelona En todas las capitales de	314
provincia	220
En las demás poblaciones.	164
51. Comisionados para el	
acopio de granos, caldos y	
frutos, exclusivamente por	
cuenta de los dueños de al- macenes y fábricas, pero sin	
poder almacenar ni vender	
los géneros acopiados. Paga-	
rá cada uno por cuota irredu-	
cible:	~~.
En Madrid	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	204
En las de 20.001 á 40.000	152
En las de 10.001 á 20.000	102
En las poblaciones restan-	
tes tributarán según el nú-	
mero 5 de la clase 3.º de la	
tarifa 5. (Se continuar	·d.)
[NO COMMAN	u .)
Juzgado de primera instan	ncia

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, en el sumario que se halla instruyendo por hurto de un macho, tiene acordada la comparecencia ante el mismo para declarar del testigo "Gitano, conocido por el hijo del Pinto,, cuyo nombre y apellidos, así como su residencia se ignora. Y con el fin de citar á mencionado testigo, expido la presente cédula con el apercibimiento que de no comparecer ante este Juzgado al objeto indicado dentre de los diez dias signientes al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Astudillo 11 de Enero de 1898.-El Escribano, Basilio Ordóficz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO. M. Fuel.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último.

Granos					Caldos			Carnes			Paja			
DITEDI OQ	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Gar- banzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
PUEBLOS	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS.		LITROS.		KILOGRAMO.		KILOGRAMOS.				
CABEZAS DE PARTIDO.														
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cte
Astudillo	19,37 18,95 19,15 20,70 19,60 20,00 20,25	10,80 9,90 11,25 12,15 10,37 10,80 11,70	12,15 11,70 11,70 12,60 11,25 12,00 12,37	» » » »	0,60 0,63 0,60 0,55 0,68 0,55	0,60 0,60 0,50 0,55 0,65 0,65	1,00 1,03 1,25 1,20 1,04 1,30 1,00	0,12 0,17 0,30 0,25 0,25 0,25 0,45	0,80 0,59 0,90 0,65 0,65 0,62 1,00	1,00 1,00 1,00 1,00 1,00	1,20 1,30 1,20 1,20 0,98 1,50 1,20	1,60	0,02 0,04 0,03 0,05 0,05 0,05	0,02 0,03 0,03 0,03 0,03 0,03
						Hectóli- tros. Pts. Cts.		LOCA	LIDAD.					

	Hectóli- tros. Pts. Cts.	LOCALIDAD.
Precio maximo{Trigo	20,70 12,15	Cervera de Rio-Pisuerga. Idem.
Idem minimo	_	

Palencia 9 de Enero de 1893.—El Ingeniero agrónomo, Luís de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Eugenio Ibáñez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el propio Juzgado y á mi testimonio penden autos de juicio ordinario de mayor cuantia promovidos por el Procurador D. Isidro Vielba Gómez, en nombre de D. Pedro Martin y otros, en el que es parte el Sr. Abogado del Estado, sobre libre adjudicación de los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada en la Iglesia de Santa María de Becerril del Carpio por D. Pedro Pérez y Pérez, Beneficiado que fué de la misma, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA. - En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Isidro Vielba, en nombre de D. Pedro Martín Labrador, Don Pedro Martín Santos y D. Eduardo Iglesias Pérez, vecinos de Pisón de Ojeda, Barrio de Santa Maria y Villaescusa de Ecla, en los que se opuso el Procurador D. Julian Diez en el de D. Pedro García y García, vecino de Puebla de San Vicente, y por fallecimiento de ambos se mostró parte D. Felipe García Rey, hijo del último y vecino de Nogales, I

á quien representa el Procurador D. Eugenio Márcos; en cuyos autos comparecieron también D. Tomás Aparicio Ruíz y su mujer D.º Josefa Barriuso Rey, vecinos de Prádanos, y D. Juan Rey Martin, que lo es de Becerril del Carpio, representados por el Procurador D. Roque Bregón, estándolo en el día por los estrados del Juzgado, mediante á no haber formalizado oposición con el Señor Delegado del Abogado del Estado, sobre libre adjudicación de los bienes de una Capellanía.

Parte dispositiva.—FALLA: Que debia de declarar y declara, con el sin perjuicio ordinario, el mejor derecho á los bienes de la Capellania colativa familiar fundada en Becerril del Carpio por el Beneficiado D. Pedro Pérez y Pérez á favor del opositor D. Pedro Martin Labrador, vecino de Pieón de Ojeda, representado por el Procurador, D. Isidro Vielba; en su virtud se adjudican al referido D. Pedro los bienes de la Capellanía como de libre disposición, con los frutos y rentas producidas desde la vacante por muerte del último Capellán Don Lorenzo Salvador Martín. Se impone al D. Pedro Martin Labrador la prévia obligación de conmutar los bienes de aquélla y cumplir todas las demás formalidades establecidas para este caso en la ley é iustrucción concordadas de veinticustro y veinticinco de Junio de mil ochecientos sesenta y siete, suspendiéndose entre tanto que ésto se realice la entrega de bienes; se

desestiman las pretensiones de los demás opositores D. Pedro Martín Santos y D. Eduardo Iglesias Pérez, D. Felipe García Rey, representados por el Procurador Vielba los dos primeros y por su compañero Márcos el último, y mediante la rebeldia de D. Tomás Aparicio Ruiz, su mujer D. Josefa Barriuso Rey y D. Juan Rey y Martin, que lo están por los estrados del Juzgado, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el Boletin Oficial de la provincia. Así juzgando, sin hacer expresa condena de costas, lo proveyó, mandó y firma. - Francisco Alonso Suá-

PRONUNCIAMIENTO .- Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Rio-Pisuerga á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres, de que yo el Actuario certifico. — Eugenio Ibáñez.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda con sus originales obrantes en los autos de su razón. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar su inserción en el Bouerts OFICIAL de esta provincia produzco el presente que firmo en Cervera de Rio-Pisuerga à nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres .-Esgenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

En la tarde del día 6 del corriente desapareció del ganado mayor de este pueblo una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. León Angel, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que si alguna persona ha recogido alguna caba-Heria ó sabe donde se encuentra, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó de su dueño, para que éste pase à recogerla, prévia indemnización de los gastos ocasionados.

Ventosa de Pisuerga 12 de Enero de 1893 .- El Alcalde, Saturnino Garrido.

Señas de la yegua.

Su nombre Morena, edad nueve años, alzada seis cuartas tres dedos, pelo negro, una pequeña estrella en la frente y un lunar blanco en el lado derecho, está desherrada de los piés y en las manos tiene una herradura de mano y otra de pié.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Para que la Junta perioial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, oultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1898 4 94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valoria del Alcor 8 de Enero de 1893. —El Alcalde, Alvaro Calvo.— P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Baquerin de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 à 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas debidamente justificadas.

Baquerín 9 de Enero de 1893.— El Alcalde, Faustino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial presentarán sus relaciones por duplicado de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, cuya alteración será justificada en forma legal, con el fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se ha de formar también para el año económico de 1893 á 94.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de todos los interesados.

Villaumbrales 9 de Enero de 1893. —El Alcalde, Guillermo Jubete.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de 1893 à 94, es preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, relación duplicada de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten estar sa-

queza presenten en la Secretaria, tisfechos los derechos á la Hacien-

Triollo 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Ruesga.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la riqueza inmueble del próximo ejercicio económico de 1893-94, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza imponible presenten duplicadas relaciones de alta y baja en la Secretaria del mismo, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

San Román de la Cuba 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Basilio Cid.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1893-94, se hace preciso que todos los hacendados en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Ventosa de Pisuerga 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, con los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, sin los cuales no serán admitidas.

Mazariegos 11 de Enero de 1893. —El Alcalde, Andrés Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria municipal relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y justificantes que acrediten haber satisfecho los derechos reales, con cuyos requisitos serán admitidas dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Olmos de Pisuerga 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Simóu Martín.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Para que la Junta amiliaradora de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amiliaramiento para el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial hasta el día 1.º del próximo Febrero, las oportunas relaciones de alta y baja con todos los requisitos de ley, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Brañosera 9 de Enero de 1893.— El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial en el próximo año económico de 1893 94, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja y documentos que acrediten legalmente su transmisión, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arconada 10 de Enero de 1893. —El Alcalde, Celestino Payo.—El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta pericial de

esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes corriente, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil por cada pliego.

Castromocho 9 de Enero de 1893. —El Alcalde, Ricardo Bolado.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Lúcio Merino Rodríguez, Alcalde accidental de la villa de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal en el ejercicio próximo de 1893 á 94, por cuya razón los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza deberán presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, pues pasado no se admitirá ninguna de las que se presentaren.

Dado en Carrión de los Condes á 10 de Enero de 1893.—Lúcio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, deutro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda y fijado un timbre. móvil en cada una de dichas relaciones.

Renedo de la Vega 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano de Lera.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

En la villa de Estépar, provincia de Burgos, se desea un Practicante para ella; y tratar, dirigirse al Licenciado en Farmacia D. Juan Sicilia, dueño de ella y vecino en Estépar.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.